

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.<sup>a</sup> En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

**Beneficencia.—Personal.**—Se anuncia para su provision la plaza vacante de capellan del Hospicio provincial.

Se halla vacante en el Hospicio provincial de esta ciudad el empleo y cargo de capellan del mismo, el cual se halla dotado

Primero. Con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, pagadas por mensualidades vencidas.

2.<sup>o</sup> Habitación dentro del establecimiento.

3.<sup>o</sup> Asistencia con botica en sus enfermedades y las de sus domésticos, por los facultativos de la Beneficencia.

4.<sup>o</sup> Abono del gasto de cera y oblatas para su servicio en la capilla del asilo.

Dicho destino, de nombramiento de la Excm. Diputacion provincial, ha de recaer en sacerdote que á su reconocida virtud é ilustracion, reúna ademas las calidades de especial celo y de caridad para con los pobres y huérfanos acogidos en el establecimiento.

Los señores eclesiásticos que se consideren adornados de los requisitos necesarios para optar debidamente á dicha plaza, cuyas prerogativas y deberes á ella anexos se hallan consignados y de manifiesto en la secretaria de la Excm. Diputacion, deberán acudir á la misma dentro del preciso y perentorio término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, haciendo presentacion de sus solicitudes documentadas convenientemente, en las que se hará constar

Primero. Nombre y apellido del aspirante.

Segundo. Edad y domicilio del mismo.

Tercero. Año en que se ordenó *in sacris* y cantó misa.

Cuarto. Estar habilitado para celebrar esta, confesar, predicar, enseñar y egecutar lo demas que exige el desempeño de este cargo.

Quinto. Servicios que en cura de almas ó de otra manera haya prestado.

Sesto. Los demas méritos literarios que reune el pretendiente.

Todo lo que la comision permanente de la Excm. Diputacion acordó anunciar en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de aquellos á quienes interese su conocimiento

Oviedo 20 de Mayo de 1871.—El vicepresidente, Eduardo Castaño.—El Secretario, Ignacio España.

D. Eduardo Castaño, vice-presidente de la comision provincial de Oviedo.

Hago saber: que el dia 5 de junio próximo á las doce de la mañana se celebrará simultáneamente en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y en las consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan en la condicion 4.<sup>a</sup> del pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio, la subasta por cantones del servicio de bagajes que ocurran en la provincia durante el año económico de 1871 á 1872.

Oviedo 17 de mayo de 1871.—Castaño.—P. A. de la C. P., el secretario, Ignacio España.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de los cantones de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 1872.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en el reglamento de 20 de setiembre de 1865, verificándose para cada canton simultáneamente en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial ante la Comision permanente de la misma y en las consistoriales de los respectivos Ayuntamientos ante el Alcalde del concejo con asistencia del regidor síndico y del secretario de la corporacion.

2.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el presidente declarará terminada la presentacion de proposiciones y se procederá al remate.

3.<sup>a</sup> A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento á que corresponda el canton á que se haga postura, el

importe del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo para la subasta.

Hecha la adjudicacion provisional del remate se devolverán las cartas de pago de los depósitos á los licitadores á cuyo favor no haya quedado aquel, uniéndose al expediente la del autor de la proposicion admitida.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados ó exceda del precio que se fija para cada canton, ó á la cual no se acompañe la carta de pago del depósito, será desechada.

Los tipos son los siguientes:

| Cantones.                            | Pesetas. |
|--------------------------------------|----------|
| Lena (canton de Pajares.)            | 1.200    |
| Lena (canton de Lena.)               | 1.500    |
| Mieres.                              | 1.370    |
| Oviedo.                              | 3.500    |
| Oviedo (Las Caldas.)                 | 250      |
| Gijón.                               | 1.250    |
| Avilés.                              | 400      |
| Villaviciosa.                        | 400      |
| Colunga.                             | 250      |
| Rivadésella.                         | 1.250    |
| Llanes.                              | 1.000    |
| Rivadadeva.                          | 350      |
| Cudillero (canton de Soto de Luiña.) | 425      |
| Luarca.                              | 1.750    |
| Navia.                               | 1.250    |
| Castropol.                           | 375      |
| Vega de Rivadeo.                     | 300      |
| Cangas de Tineo.                     | 250      |
| Tineo.                               | 625      |
| Salas.                               | 1.500    |
| Grado.                               | 1.000    |
| Siero.                               | 1.250    |
| Iofiesto.                            | 1.250    |
| Cangas de Onis.                      | 625      |

5.<sup>a</sup> Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral en el acto, entre sus autores solamente, por término de diez minutos. Si no se hiciese puja alguna, se decidirá por la suerte la proposicion que haya de admitirse.

6.<sup>a</sup> En la subasta que tendrá lugar ante la Comision provincial se admitirán proposiciones á dos ó mas cantones reunidos, y serán preferidas para la adjudicacion de este servicio si comparadas con las parcia-

les de los respectivos cantones, resultasen beneficiosas para los fondos provinciales. Sus autores harán el depósito provisional y definitivo del 10 y 20 por 100 respectivamente conforme á lo prescrito en las condiciones 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Conocido que sea el resultado de las subastas que se celebrarán en los Ayuntamientos, la Comision hará las adjudicaciones correspondientes á los autores de las proposiciones mas ventajosas.

8.<sup>a</sup> El licitador á quien se adjudique el servicio, sustituirá el depósito provisional con otro definitivo consignado precisamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, por importe del 20 por 100 de la suma designada como tipo en cada canton. Este depósito, que se hará en metálico ó papel del Estado, al precio señalado para su admision, servirá de garantía del contrato, y la carta de pago se presentará en la Secretaria de la Diputacion provincial dentro del término de ocho dias del en que se comunique la aprobacion del remate.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no cumpliera en el plazo señalado lo prevenido en la condicion que precede se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista. Los efectos de esta declaracion serán:

1.<sup>o</sup> Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer remate la diferencia entre los dos rematantes.

Y 2.<sup>o</sup> Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere ocasionado ó á que diere lugar.

10. El rematante contrae el compromiso de renunciar todo fuero y privilegio, sometiéndose á la Administracion, y la responsabilidad en que incurra, si faltase á lo estipulado, se exigirá en primer término por el depósito, y caso necesario se procederá además contra sus bienes por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

11. El contratista queda obligado á suministrar desde primero de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1872 los bagages que la autoridad local le reclame por medio

de papeletas firmadas y selladas, en las que se expresarán el número y clase de aquellos sugetos que los soliciten, puntos de que procedan, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes, la autoridad por quien hayan sido expedidos y el número de su registro en la secretaría del Ayuntamiento.

12. El rematante facilitará los bagages hasta el cant n próximo, sea para dentro ó fuera de la provincia, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se preste el servicio. Tambien los suministrará para los concejos inmediatos que no estén situados en la direccion de los puntos de etapa.

13. Los bagages se darán á las clases militares segun se determine en los pasaportes que los interesados exhiban ó previa reclamacion competente, á los enfermos pobres que se trasladen á los hospitales ó á sus pueblos, á los presos tambien pobres conducidos por tránsitos de justicia y que por estar impedidos ú otras circunstancias atendibles que se expresarán en la papeleta, no puedan caminar á pié y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage. Asimismo se facilitarán los necesarios para la conduccion de armas que recojan las autoridades locales y guardia civil.

14. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar el suministro de bagages á presos conducidos por tránsitos de justicia, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion de facultativo con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad del bagage para emprender ó continuar su viaje. Igual certificacion se expedirá cuando se trate de conducir enfermos á los hospitales ó á sus casas, consignando además la circunstancia de ser pobres.

15. El rematante presentará los bagages á la hora y en el sitio del concejo que se le señale. Si no lo verifica, la autoridad local dispondrá se presten á costa del contratista sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

16. En ningun caso podrá el rematante resistirse á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene en la forma establecida, quedándole á salvo su derecho de reclamacion ó queja ante la comision provincial.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, previa reclamacion que hará acompañando certificacion librada de oficio por el secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se espese que ha verificado el servicio dentro del trimestre respectivo sin que exista reclamacion alguna contra el rematante.

Percibirá además de los militares

á quienes se suministren bagages las cantidades que deban satisfacerse con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

18. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescision ni indemnizacion alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

19. Si en cualquiera época del año el Estado ó su Administracion militar se hiciera cargo del suministro de bagages, podrá la Excmá Diputacion provincial rescindir el contrato, satisfaciendo al rematante la cantidad que le corresponda por el tiempo transcurrido en proporcion al importe del remate.

20. Trascurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamacion alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirarla.

Oviedo 17 de Mayo de 1871.—El vicepresidente de la Comision, Eduardo Castaño.—El secretario, Ignacio España.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se compromete á prestar el servicio de bagages en el canton ó cantones de... durante el año económico de 1871 á 1872 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Boletin oficial» de la provincia correspondiente al dia... por la cantidad de (la que sea, expresando la cantidad en letra).

Y para garantizar la proposicion presenta el documento adjunto que acredita haber consignado el depósito prevenido en la condicion tercera del pliego citado.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

Sesion del dia 21 de Abril de 1871. Presidencia del señor Castaño, vicepresidente.

Abierta á la una con asistencia de los señores Castaño, vicepresidente, Castaño, Figares, Garcia Bernardo y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del informe emitido por la secretaría relativo á la comunicacion del Director del Hospicio, participando que el capellan del mismo se niega á entregarle la llave del suprimido cementerio.

Resultando que la real orden de 18 de marzo de 1861 en que se apoya el capellan no tiene aplicacion al caso de que se trata:

1.º Porque dicha real orden declara que corresponde á la autoridad eclesiástica el tener las llaves de los cementerios, cuyo carácter de autoridad no puede atribuirse el capellan toda vez que carece de jurisdiccion, siendo solo una persona llamada á desempeñar un servicio eclesiástico en un establecimiento de beneficencia, y aun en el supuesto caso de que las llaves del cementerio de que se trata debieran conservarse en poder de la autoridad eclesiástica no seria el capellan el llamado á guardarlas á no ser que fuera por delegacion, en cuyo caso debiera presentar las órdenes de la autoridad competente.

2.º Porque la citada real orden se refiere á cementerios públicos cuyo carácter no tenía el del Hospicio, pues se hallaba destinado exclusivamente á la inhumacion de cadáveres procedentes de acogidos en el Hospital y en el Hospicio, siendo por consiguiente únicamente una dependencia de dichos establecimientos y por lo tanto su-

bordinado á la direccion y vigilancia del director de aquel en el cual se hallaba enclavado.

Y 3.º Porque la repetida real orden se ocupa de los cementerios abiertos y no de los cerrados como es el de que se trata, diferencia que debe tenerse muy en cuenta atendido su carácter privado.

Considerando que en cuanto se refiera al Hospicio y sus dependencias no puede admitirse mas autoridad ni direccion que la del Director representante en el mismo del cuerpo provincial y único responsable ante él del cumplimiento de sus acuerdos en cuanto al establecimiento se refiera.

Considerando además que si lo contrario se admitiera el jefe del establecimiento se hallaría á su vez subordinado á un funcionario que dentro su recinto no puede ni debe tener otras atribuciones que las inherentes á su ministerio y entre las cuales no se halla la que trata de arrogarse, se acordó prevenir al capellan del Hospicio que entregue dentro del preciso é improrogable término de veinte y cuatro horas, las llaves del cementerio al director del establecimiento, y que en lo sucesivo en todo cuanto se refiera á la administracion y direccion de asilo está en el caso de reconocer la autoridad del jefe ó director, limitándose á cumplir las obligaciones inherentes á su sagrado ministerio y absteniéndose de arrogarse facultades que bajo ningun concepto le competen.

Dada igualmente cuenta de una instancia de varios electores del concejo de Salas, acudiendo en queja del Ayuntamiento por no decretar una instancia que le presentaron relativa á Dvision electoral; se acordó reclamar informe sobre el particular á la corporacion municipal.

Vista la instancia presentada por D. Ramon Labra Valle contratista, de un trozo de camino comprendido en el vecinal de primer orden de la Huelga á Miyares, suplicando que á la mayor urgencia se les satisfaga el importe del pago de dicha obra.

Vistos los antecedentes, se acordó que cuando el estado de fondos lo permita se esté á lo acordado en sesion de 27 de Marzo último respecto al pago del saldo que resultó.

La comision quedó enterada de la comunicacion del Alcalde de Mieres participando que el Alcalde tercero D. José Argüelles ha hecho dimision del cargo de concajal por hallarse comprendido en el caso cuarto del artículo 8.º de la vigente ley electoral.

Dada cuenta de la comunicacion del señor gobernador de la provincia remitiendo á informe la solicitud de la empresa del ferro carril de Leon á Gijon, sobre espropiacion de los terrenos que espresa la nómina inserta en el Boletin que acompaña, para evitar el derribo de la mayoría de las casas del pueblo de Sueros en el concejo de Mieres.

Resultando que los propietarios de las fincas que hay precision de ocupar no se oponen á la espropiacion y considerando que la obra de que se trata es de reconocida utilidad y necesidad; se acordó informar al señor gobernador en sentido favorable á la pretension interesada.

Se acordó conceder ingreso en San Lázaro bajo las condiciones que propone el director del asilo á Antonio Menendez vecino de esta capital; y conceder pension de lactancia de catorce reales al mes á Nicolasa Ibarbia vecina del concejo de Anieva, para auxilio de sus hijos gemelos hasta que cumplan la edad de tres años.

Vista la comunicacion del alcalde de Villaviciosa manifestando remitirá las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1869 á 70, aun cuando segun la ley vigente dichas cuentas asi como los presupuestos que las preceden no necesitan la sancion de esta corporacion, se acordó decir al citado Alcalde que la aprobacion definitiva de los presupuestos y cuentas de caudales respectivos al

ejercicio económico de 1869 á 70 es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales con arreglo á los artículos 133 y 162 de la ley municipal vigente, 14 de la provincial de 21 de octubre de 1868 y decreto aclaratorio de 30 de setiembre del año último.

Dada cuenta de la instancia de varios vecinos del conc-jo de Inflesto que remite el Alcalde solicitando la creacion en el mismo de una fuerza ciudadana de cuarenta hombres, que en su caso pueda rechazar á los enemigos del orden y de la libertad, visto el artículo 2.º del decreto de 17 de noviembre de 1868, se acordó devolver la instancia de que se trata al Alcalde de Piloña para que el Ayuntamiento acuerde lo que considere oportuno.

En atencion á que el lunes próximo dia 24 del actual, es el señalado para que la Diputacion de principio á las sesiones del presente periodo semestral, se acordó trasladar á las 8 de la noche las que viene celebrando esta comision á las 11 de la mañana, á fin de poder asistir á aquellas.

Y se levantó la sesion de que certifico.— Ignacio España, secretario.

ADUANA DE RIVADESELLA.

Clasificacion y tasacion de los géneros que comprende el expediente gubernativo núm. 4.º del año 1867 y cuya venta autorizada por la Direccion general con fecha 9 de Enero de 1871 se deberá celebrar en los almacenes de esta Aduana el dia 28 del actual á las doce de la mañana.

| Inglaterra... | País productor de los géneros. | Punto de procedencia. | Partida de la rancel de 1865. | Clase, calidad y cantidad de las mercancías.           | Unidad segun el rancel. | Derechos de la unidad. | Total de derechos. | Unidad para la venta. | Valor de la unidad comercial. | Valor total. |
|---------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------------------|--|-------------------------|------------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------------|--------------|
|               |                                |                       | 341                           | Cinco kilogramos en diez jofainas de hierro barnizado. | Kilóg.                  | 1,20                   | 6                  | Una                   | 3                             | 30           |
|               |                                |                       | 341                           | Cinco kilogramos en diez jarros de hierro barnizado.   | Kilóg.                  | 1,20                   | 6                  | Uno                   | 2                             | 20           |
|               |                                |                       |                               | Total de derechos y valores.                           |                         |                        | 12                 |                       |                               | 50           |

Rivadesella 17 de Mayo de 1871.—El Administrador, Manuel de Mier.

**Administración económica de la provincia de Oviedo.**

La Dirección de contribuciones con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Han consultado algunas Administraciones económicas respecto á la manera como deben ejercer su acción fiscal en la depuración de las declaraciones de pobreza hechas por los Ayuntamientos en el impuesto de cédulas de empadronamiento, y sobre si deben admitir ó no las cédulas que después de haberlas llenado los Alcaldes, estos las consideran inutilizadas devolviéndolas al almacen de efectos estancados; y esta Dirección general deseando fijar un criterio que sirva de regla general á las citadas Administraciones, ha acordado:

Primero. Que exijan inmediatamente á los Alcaldes una certificación del acuerdo que hubiesen tomado los Ayuntamientos acerca de las bases que hubieren tenido presentes para hacer las expresadas declaraciones de pobreza.

Segundo. Que con presencia del resultado que ofrezcan dichos documentos, de su comparación entre sí y del número de contribuyentes que arrojen los repartos de la contribución territorial y matrícula Industrial, presentarán á los Ayuntamientos las observaciones que su celo les sugiera, y si estas resultasen justificadas, después de ser oídos dichos Ayuntamientos, y fuesen no obstante rechazadas, entonces la Administración de acuerdo con el Gobernador obligará

á las municipalidades á que cumplan con las disposiciones de la Instrucción de 14 de Febrero último.

Y tercero. Que no siendo posible á la Dirección fijar una regla general sobre la admisión en el almacen de efectos estancados, de las cédulas inutilizadas, pues en cada caso pueden existir circunstancias especiales que modifiquen ó alteren las resoluciones que sobre el particular hayan de tomarse, la Administración tendrá presente que si las cédulas no causaron efecto para la persona á quien se habian destinado, y esta resulta pobre de solemnidad, que el documento se repitió por un error material ó se inutilizó por cualquier motivo, entonces se admitirán en el almacen, según lo dispuesto por la citada Instrucción de 14 de Febrero, consignando los Alcaldes bajo su firma la causa de la inutilización de la cédula.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su conocimiento y ejecución, encargando á los señores Alcaldes que sin demora cumplan con este servicio, reclamado por esta Administración por circular de 3 del corriente inserta en el Boletín oficial núm. 68.

Oviedo 22 de Mayo de 1871.—P. A., Félix M. Platero.

**Subinspección de comunicaciones de Oviedo**

Por decreto de primero del corriente inserto en la Gaceta del día 2 ha sufrido una importante rebaja el de-

recho de timbre que satisface la prensa periódica facilitándose así la transmisión de esa clase de publicaciones.

Con arreglo al referido decreto la nueva tarifa de timbre queda establecida en la forma siguiente:

Periódicos para la península presentados por las empresas ó redacciones, 3 pesetas por cada 10 kilogramos.

Idem id. por particulares, 1 céntimo de peseta por cada número suelto.

Periódicos para Cuba y Puerto-Rico presentados por las empresas ó redacciones y remitidos por la vía de los buques correos españoles, 10 pesetas por cada 10 kilogramos.

Idem id. por particulares, 2 cts. de peseta por cada número suelto.

Periódicos para las Islas de Filipinas y las de Fernando Poo, Annobon y Corisco por buques españoles ó extranjeros, 2 pesetas 50 cts. por cada kilogramo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento.

Oviedo 20 de Mayo de 1871.—El subinspector, José Roca.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Distrito universitario de Oviedo. Ministerio de Fomento.—Dirección general de instrucción pública.

Se hallan vacantes en los institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y las Palmas (Gran Canaria), una de las cátedras de Matemáticas,

dotadas con el sueldo anual, las de los cinco primeros de 3 000 pesetas, y la otra restante de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaría general de la universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos, que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Se advierte, que el opositor que sea agraciado con la cátedra del instituto de Figueras, está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos por Real orden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ra clase el formar todos los años el padron de los vecinos y conservarlo al corriente, con todas las alteraciones que ocurran, y otro padron igual de forasteros según lo mandado en Real decreto de 30 de Enero de 1844.

Al efecto se les facilitará los impresos necesarios. Siempre que se aumente algún vecino ó individuo de la familia, se ausente para mudar de domicilio ó fallezca, se hará la oportuna anotación en el padron. También se harán constar en el mismo las entradas y salidas de criados y criadas.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LOS AGENTES.**

Art. 42. Los Agentes deberán reunir las condiciones que previene el Decreto orgánico del cuerpo de 2 de Julio de 1870.

Art. 43. El Agente recorrerá constantemente el barrio que se le señale por el Inspector ó jefe inmediato, sin serle permitido permanecer en las tiendas y puestos que haya en el mismo, ni penetrar en las tabernas, cafés, botillerías y demás establecimientos de índole análoga á no ser con objeto de evitar ó reprimir hechos punibles ó con un motivo cualquiera del servicio.

Art. 44. El servicio nocturno se hará por parejas marchando cada Agente por distinta acera.

Art. 45. Usarán todos los Agentes las prendas de uniforme destinadas á los de su clase, sin hacer en ellas alteración alguna visible.

Art. 46. Harán respetar la autoridad de que se hallan revestidos usando para ello de todos los medios que la prudencia aconseja; siendo responsables directamente de cuantas faltas se cometan en el barrio de su cargo, si por incuria ó negligencia suya se hubiesen llevado á cabo.

Art. 47. No harán uso de las armas sino en el caso de peligrar su vida ó tener que repeler cualquiera resistencia material.

rán á toda clase de autoridades los auxilios que les reclamen para objetos del servicio.

Art. 17. No podrán exigir derecho alguno ni admitir regalo ú obsequio por asuntos del servicio, aunque sea á título de simple agradecimiento.

**CAPÍTULO II.**

**DEL INSPECTOR.**

Art. 18. El Inspector es el jefe inmediato de Orden público, bajo la dependencia del Gobernador de la provincia.

Art. 19. Le compete por lo tanto la inspección sobre los Subinspectores y Agentes, y tiene la obligación de cuidar que unos y otros cumplan sus respectivas obligaciones.

Ar. 20. Siendo uno de los principales deberes de su destino, la conservación del orden y la protección de las personas y de las propiedades, deberá estar dispuesto á todas las horas del día y de la noche, para acudir á donde por cualquier incidente sea necesaria su intervención para llenar aquel objeto.

Art. 21. Las horas de oficina en la Inspección estarán en analogía con las que se tenga abierto el Gobierno de provincia, pero fuera de estas horas tendrá también obligación de recibir á cualquiera persona que necesite hablarle para asuntos urgentes.

Art. 22. El Inspector tendrá también un registro de personas reclamadas, otro de personas sospechosas y sujetas á la vigilancia de la autoridad y otro de las casas de préstamos en las cuales cuidará se observen las prescripciones del Código penal, y los examinará con frecuencia para que en el trascurso del tiempo no haga ilusorias las ordenanzas de busca y captura.

Art. 23. Los papeles de la Inspección se conservarán con el mayor esmero en legajos rotulados, formando expediente los que se refieran á un solo objeto.

Alcaldía constitucional de Tapia.

Don José María Fernandez Castañeira, Alcalde popular de la villa de Tapia y su concejo. Hago saber: que por los días que restan del presente mes, se reciben en la secretaría de este Ayuntamiento las papeletas que acrediten en forma los traspasos que haya habido por riqueza de inmuebles desde la última rectificación. Lo que se hace público en el «Boletín oficial» por el término señalado para conocimiento de los hacendados forasteros y vecinos. Tapia y mayo 16 de 1871.—José María Fernandez Castañeira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Oviedo. Certifico: que en la Sala segunda de la misma se pronunció la sentencia siguiente: En la ciudad de Oviedo á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta, en el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de Laviana, que ante nos pende, entre partes, de la una D. Francisco Fernandez y Gonzalez, vecino de Oviñana, concejo de Sobrescobio, representado por los estrados del Tribunal, y de la otra don Anastasio Vicente Fernandez, vecino de Rioseco, en el mismo concejo, su procurador D. Juan de Dios Miguel Vigil, sobre cantidad de maravedises, siendo ponente el Sr. D. Victor Lopez de Maria. Vista la sentencia apelada fecha dos de Marzo último por la cual se

condena á D. Anastasio Vicente Fernandez á que á término de quinto día pague á su hijo D. Francisco Fernandez la cantidad de ciento cincuenta y cuatro escudos y seiscientas milésimas, absolviéndole de la demanda en lo que se refiere á los demás particulares y extremos que la misma comprende sin hacer especial condena de costas.

Considerando: que los recibos folios veintiuno y veintidos son de fecha posterior al regreso del demandado de la Habana, no fueron reconocidos por los que aparecen firmantes, ni de otro modo se justificó en los autos el crédito que espresan, por mas que el demandado alegó contra los mismos y que no basta el mandato si no se acredita su cumplimiento por parte del mandatario.

Considerando: que los testigos que deponen respecto á la cantidad que el demandante afirma haber entregado á su padre en la Habana tienen tacha legal, no contestan categóricamente á la pregunta ni en las oídas se refieren á un mismo acto, y el demandado en su juratorio no determina cantidad y que por lo mismo tales datos son insuficientes para producir la evidencia moral y aun el convencimiento racional segun las reglas de la sana crítica.

Aceptando en los demás fundamentos de la referida sentencia, fallamos: que debemos condenar y condenamos al D. Anastasio Vicente Fernandez á que al término de quinto día pague á su hijo D. Francisco

Fernandez y Gonzalez setenta y cuatro escudos y seiscientas milésimas importe de los recibos y cuenta folios veintiuno, veintitres y veinticuatro, absolviéndole de la demanda en cuanto á los demás particulares y extremos que la misma comprende. En lo que con esta sentencia esté conforme con la apelada, la confirmamos; y en lo que no, la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose los autos con certificación de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos sin hacer especial condena de costas.—Juan Ignacio de Morales.—Victor Lopez de Maria.—Antonio del Rio y Cuesta.

Se publicó esta sentencia por el Sr. Ministro ponente en la audiencia pública de hoy día de la fecha de que yo el escribano de Cámara certifico.

Oviedo nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—D. Francisco Izquierdo.

Para que conste y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia libro la presente que firmo en Oviedo y Mayo once de mil ochocientos setenta.—D. Francisco Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta de este periódico hay impresos para la matrícula industrial. RECIBOS DE TALON para la misma. PAPEL DE REPARTO arreglado al último modelo. PAPEL para el empadronamiento general de vecinos. Se advierte que resultando en cuentas

varias partidas en descubierto, precisamente por parte de ayuntamientos, el pago de estos impresos será al contado.

GRAN DEPÓSITO

de maderas nacionales y extranjeras. TALLER MECANICO A VAPOR de ebanisteria, carpinteria y torneria. FABRICA DE SILLERIA DE TODAS CLASES de D. Luis Puig y Marcell.

Coruña, Corralon, 4. En este acreditado establecimiento, montado con arreglo á los últimos adelantos, se expenden, con sujecion á los pedidos: Vigas, viguetas, tablones y tablas del norte de Europa, de todas dimensiones. Id. id. pino tea de los Estados-Unidos, Caobas. Haya. Nogal. Tablones y tablas del país. Además se corta, sierra y labra á máquina toda clase de maderas á voluntad del comprador, habiendo constantemente surtido de tablas de pino rojo superior, acepilladas y machihembradas, de todas dimensiones, así como puertas, ventanas, souchiers, molduras, balaustrés, barrotillos, etc., etc. También se construyen sillas de todas clases, sillones-cadres, sofás y mecedores, en caoba, haya, aliso y otras maderas, perfectamente enrejillados y barnizados, á precios arreglados. El desarrollo que se ha dado á esta nueva industria y los elementos que en ella se emplean, permiten satisfacer inmediatamente cualesquiera clase de pedidos, aunque sean de consideracion. Se darán detalles dirigiéndose al mismo establecimiento.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL.

Por D. Antonio de Góngora y Gomez, secretario del Gobierno de la provincia de Gerona. Se vende á 6 reales ejemplar en la portería del Gobierno de esta provincia.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Trassacera, 3.

Art. 24. El Inspector tendrá además siempre sobre la mesa de su despacho dos carpetas, una para los papeles de entrada ó para despachar, y otra de los pendientes para recordar oportunamente la diligencia ó trámite que los tengan pendientes.

Art. 25. Es de cuenta del Inspector costear todos los gastos de su oficina incluso los registros. Cuando cese en su destino hará entrega al sucesor, el cual se abonará el valor que se calcule tiene la parte de los libros y registro que esté aun en blanco.

Art. 26. Vigilará toda reunion pública, cafés, posadas y demás establecimientos de su clase, teniendo especialísimo cuidado de perseguir en ellos y en cualquier otro punto todo juego prohibido.

(Véase el art. 5.º de la Constitución.)

Art. 27. En el reconocimiento de habitaciones se atenderá en un todo á lo que prescribe el Código fundamental del Estado.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los establecimientos públicos, como cafés, tabernas, etc.

Art. 29. Como las órdenes de este ramo son siempre urgentes, el Inspector cuidará de que no se demore el cumplimiento de ninguna de las que reciba del Gobernador.

Art. 30. En los días primero y quince de cada mes pasará una visita á las oficinas de los Sub-inspectores para enterarse de su estado y dará cuenta de ello al Gobernador.

Art. 31. El Inspector deberá presentarse todos los días en el Gobierno de provincia para recibir la orden y dar cuenta de lo que ocurra, sin perjuicio del parte por escrito que debe dar de cualquier novedad. Se entenderá directamente para los partes con los Juzgados, dando traslado de ellos al Gobierno de provincia.

Art. 32. El Inspector usará constantemente el distintivo de su cargo que es el baston con puño de oro y borlas.

Art. 33. El Inspector usará para todo documento de

oficio en que ponga su firma un sello con el lema de «Inspeccion de Orden público de Oviedo.»

CAPITULO III.

DE LOS INSPECTORES DE 3.ª CLASE.

Art. 34. Los Inspectores de tercera clase establecidos para el servicio de Orden público de esta provincia son iguales en categoría, tendrán á su cargo cada uno las calles y parroquias del concejo que se le designe por el Inspector gefe.

Art. 35. Esta division no impide en que ambos desempeñen sus funciones en cualquiera de las calles ó parroquias que no sea la que tenga designada cuando así lo exija el servicio.

Art. 36. Los Inspectores de tercera clase reconocerán como gefe inmediato suyo al Inspector de primera: del mismo recibirán las órdenes, y á él darán parte de todo cuanto ocurra digno de atencion, sin perjuicio de hacerlo directamente al Gobernador en casos urgentes.

Art. 37. La principal obligacion de los Inspectores de tercera clase consiste en vigilar constantemente su barrio como primeros responsables que son de su tranquilidad; pero esta vigilancia ha de hacerse con prudencia y discrecion para que no moleste al vecino honrado y no la eluda el criminal.

Art. 38. Es aplicable á los Inspectores de tercera clase lo prevenido para el Inspector de primera en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Art. 39. Los Inspectores de tercera clase tendrán encima de la puerta de su casa un rótulo que diga: «Sub-inspeccion de Orden público.»

Art. 40. Los Inspectores de tercera clase usarán constantemente la insignia de su cargo que es baston con puño blanco y borlas negras, y vestirán trage decente.

Art. 41. Queda á cargo de los Inspectores de terce-